

JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/12/2016

ACTORES: ROMANA GERÓNIMO MARTÍNEZ, FLORIDA MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y JOEL CRUZ CHÁVEZ

TERCERO INTERESADO: DONATO CRUZ LÓPEZ, NOÉ MARTÍNEZ CHÁVEZ, OSCAR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, ADELFO SANTIAGO MARTÍNEZ, EVANGELINA LÓPEZ BAUTISTA E ISMAEL CHÁVEZ MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ITANDEHUI RUIZ MERLÍN

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

Vistos para resolver el juicio electoral de los sistemas normativos internos al rubro indicado, interpuesto por Romana Gerónimo Martínez, Florida Martínez Martínez y Joel Cruz Chávez, en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,¹ a quién reclaman la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/2016, por el que se declaró válida la asamblea de elección extraordinaria

¹ En adelante Consejo General

celebrada el trece de julio de dos mil dieciséis en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, y

CONTEXTO DEL MUNICIPIO

Tanetze de Zaragoza es un municipio de población **zapoteca** que se ubica al norte del Estado de Oaxaca, su significado se deriva de las raíces en lengua zapoteca Taa (donde se encuentran) y Niis (agua) que se traduce como “donde se encuentran las aguas” ya que se encuentran aproximadamente 100 ojos de agua, cascadas y una laguna. Sus primeros pobladores se remontan de 1500 d. c., descendientes de grupos nómadas que se establecieron definitivamente dedicándose a la agricultura.

Se compone de dos localidades: la cabecera y la agencia de Santa María Yaviche; su clave de identificación en el estado es el 541 y pertenece al 13º distrito de Villa Alta dentro de la Sierra Juárez. Su actividad principal es la agricultura siendo el café el principal cultivo.²

Reseña Histórica³

Se asegura que los primeros pobladores vinieron del pueblo de Laoyaga y Teocuilco del Distrito de Villa Alta, siendo el jefe de ellos un tal "Lachena Zatyetze", cuando vinieron los españoles a hacer la conquista se encontraba de jefe de la familia de este pueblo Beasaayeagxoo y Bilapag, que tomaron por nombre al ser bautizados Narciso Vásquez y Alejandro Martínez, respectivamente, quienes obtuvieron el título de caciques, el nombramiento de Gobernador y Regidor, en tiempo de su gobierno formaron el templo y demás edificios públicos.

² Información obtenida del Plan de Desarrollo Municipal de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca 2012-2016, consultable en la página electrónica de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en la siguiente dirección https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/.../541.pdf

³ Información gubernamental consultable en la dirección electrónica del INAFED <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM2Oaxaca/index.html>

ACONTECIMIENTOS

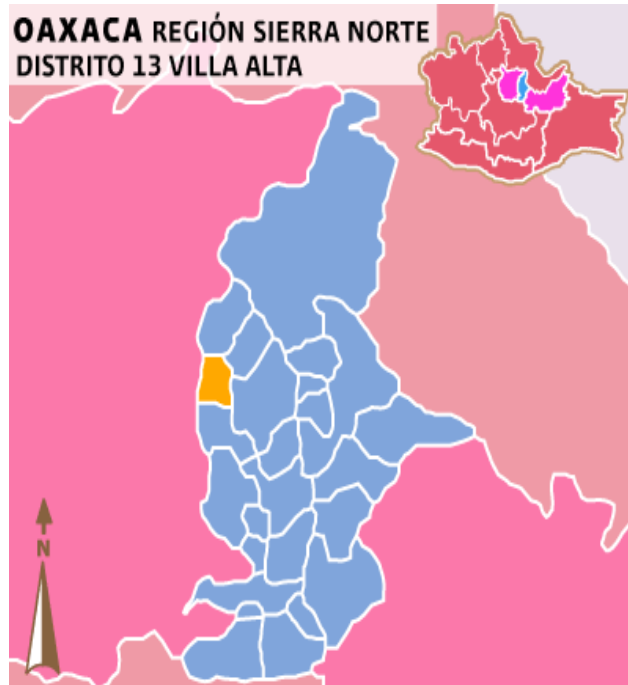
Cronología de Hechos Históricos

El 24 de diciembre, fueron expedidos los títulos por el Licenciado don **1717** Francisco de Valenzuela Venegas, Juez Privativo de Composición de Tierras y Aguas.

Se confirman los títulos el 27 de **1758** noviembre, por el Juez Privativo don Francisco Antonio de Echeverría.

MEDIO FÍSICO

Localización



Se localiza al noroeste de la capital del estado, en las coordenadas 96°18' de longitud oeste y 17°22' de latitud norte, a una altura de 1,280 metros sobre el nivel del mar.

Limita al norte con Yahuiche, al sur con San Juan Juquila Vijanos, al este con Talea de Castro, al oeste con Cacalotepec.

La distancia aproximada a la capital del estado es de 114 kilómetros.

Extensión

La superficie total del municipio es de 21.32 km², que representan el 0.02% del total del territorio del estado.

Orografía

El Municipio es atravesado por la montaña de los siete picachos, Yovego y Yajoni.

Hidrografía

Este Municipio es regado por las afluentes del río Juquila.

Clima

El clima es frío, con vientos predominantes del norte.

Atractivos Culturales y Turísticos

Monumentos Históricos

Cuenta con un Templo Católico construido en 1590.

Museos

No tiene.

Fiestas, Danzas y Tradiciones

Fiestas

El 7 de octubre se celebra la fiesta tradicional con feria, procesiones, ofrendas y bailes populares.

Danzas

Danza de los negritos y los huenches viejos.

Tradiciones

Semana Santa y Todos los Santos.

Traje Típico	No tiene.
Música	Cuenta con una banda de música. Las festividades y los eventos sociales son amenizados siempre por las tradicionales bandas de música de viento, así como de violín y guitarra.
Artesanías	No tiene.
Pinturas	No tiene.
Gastronomía	La comida típica en el municipio es el caldo de res, amarillo, tamales, aguardiente y mezcal.
Centros Turísticos	No tiene lugares de interés turístico.
GOBIERNO	
Principales Localidades	La cabecera municipal es Tanetze de Zaragoza; su principal localidad es su agencia municipal: Santa María Yaviche. La principal actividad económica es la agricultura.
Caracterización de Ayuntamiento	<ul style="list-style-type: none"> • Presidente Municipal • Síndico • 3 regidores <p>Otras autoridades del Ayuntamiento son: Tesorero, Secretario, Alcalde.</p>
Autoridades Auxiliares	
Organización y Estructura de la Administración Pública Municipal	<p>Agencia Municipal de Santa María Yaviche.</p> <p>Nombramiento: Régimen comunitario de Usos y Costumbres.</p>
Regionalización Política	El municipio pertenece al 04 Distrito Electoral Federal y al 03 Distrito Electoral Local

Reglamentación Municipal

Bando de Policía y Buen Gobierno.

	Presidente Municipal	Período de Gobierno
Cronología de los Presidentes Municipales	Grimaldo Cruz Velasco	1978-1980
	Román Martínez Velasco	1981-1983
	Damián Martínez Cruz	1984-1986
	Crisanto Manzano Avella	1985
	Guillermo Hernández Santiago	1994
	Constantino Sala Bautista	1995-1996
	Ceferino Salas Cruz	1997
	Flavio Ojeda Martínez	1998
	Héctor Salas Ruiz	1999
	Virgilio Hernández Bautista	2000
	Héctor Salas Ruiz	2001
	Jacobo Chávez Yescas	2002-2004
	Domingo Fentanes Robles	2005-2007
	Dámaso Nicolás Martínez	2008-2010
	Federico Bautista Martínez	2011-2013
Pedro Cruz Reyes	2014-2016	

Población⁴

De acuerdo al censo de población 2010, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, existe una población total de 1707 habitantes; 1184 son mayores de dieciocho años, de los cuales 565 son hombres y 619 mujeres.

Asimismo, su agencia municipal Santa María Yaviche, tiene una población total de 611 habitantes; 383 son mayores de dieciocho años, de los que 184 son hombres y 199 mujeres.

ANTECEDENTES

Primero. Del acto reclamado.

1. Actas de asamblea de Elección.

a) El veinticinco de noviembre de dos mil quince, los ciudadanos Zeferino Salas Cruz y Pedro Martínez Velasco,

⁴ Información consultable en la siguiente dirección electrónica
<http://www3.inegi.org.mx/sistemas/iter/default.aspx?ev=5>

quienes fungieron como primero y segundo escrutador, respectivamente, en la **asamblea de diecisiete de noviembre de dos mil quince**, en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, en la que se nombró a los concejales que integrarían el ayuntamiento por el periodo dos mil dieciséis, presentaron ante el Instituto copia certificada de la citada acta de asamblea.

b) El mismo veinticinco de noviembre de dos mil quince, el presidente municipal de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, y el ciudadano Juan Santiago Chávez, quien fungió como presidente de la mesa de los debates de la **asamblea de elección celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil quince**, remitieron al entonces encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto, entre otros documentos, el original de esa acta de asamblea en la que también se habían nombrado concejales al ayuntamiento de dicho municipio.

2. Calificación de la elección. El treinta de diciembre de dos mil quince, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-20/2015, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵, calificó la elección de concejales de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, **declarando válida la asamblea celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil quince**, ordenando expedir la constancia de mayoría correspondiente.

3. Sentencia del Tribunal local. El veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal resolvió los expedientes JNI/01/2016 y acumulado JNI/07/2016, en el que revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-20/2015; así como las actas de asamblea de diecisiete de noviembre de dos mil quince y

⁵ En adelante Consejo General.

dieciocho del mismo mes y año. Por lo que, ordenó al Consejo General y a la Dirección Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁶, implementara las acciones necesarias para llevar a cabo una elección extraordinaria en la que se respetara el sistema normativo interno del municipio de que se trata, con las reglas que para tal efecto se indicaron en esa sentencia.

4. Sentencia de Sala Regional. El doce de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz⁷, resolvió el expediente SX-JDC-75/2016, y determinó confirmar la resolución emitida por este Tribunal y ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que continuara implementando las gestiones necesarias para convocar, en breve plazo, a la correspondiente elección extraordinaria.

5. Resolución de la Sala Superior. El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, desechó de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada en contra de la emitida por la Sala Regional.

Segundo. Del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

1. Demanda. Mediante escrito presentado el dieciocho de julio de dos mil dieciséis en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁹, los ciudadanos Romana Gerónimo Martínez, Florida Martínez Martínez y Joel Cruz Chávez, promovieron el juicio electoral de

⁶ En adelante Dirección Ejecutiva.

⁷ En adelante Sala Regional.

⁸ En adelante Sala Superior.

⁹ En adelante Instituto.

los sistemas normativos internos que se resuelve, en contra del Consejo General, a quién reclaman la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/2016, por el que se declaró válida la asamblea de elección extraordinaria celebrada el trece de julio de dos mil dieciséis en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca.

a) Radicación. Por proveído de veintitrés de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda de los actores y ordenó formar expediente de juicio electoral de los sistemas normativos internos y registrarlo bajo el número JNI/12/2016. Asimismo, instruyó al Secretario General para que certificara fecha y hora de la interposición del citado juicio; hecho que fuera lo anterior, entregara los autos al magistrado que conforme al turno correspondiera para su sustanciación.

b) Recepción de los autos y admisión del juicio. Por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, tuvo por recibido el expediente, admitió el juicio, tuvo a la autoridad responsable por cumplido con lo previsto en los preceptos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹⁰; asimismo, reconoció el carácter de terceros interesados a los ciudadanos Donato Cruz López, Noé Martínez Chávez, Oscar Hernández Martínez, Adelfo Santiago Martínez, Evangelina López Bautista e Ismael Chávez Martínez; acordó las pruebas aportadas por las partes; y finalmente, declaró cerrada la instrucción y señaló fecha y hora de la sesión pública de

¹⁰ En adelante Ley de Medios.

resolución en la que se sometería el proyecto a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primero. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 88, 89, inciso c), y 91, de la Ley de Medios.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios electorales de los sistemas normativos internos interpuestos contra las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que los promoventes, integrantes de una comunidad que se rige por su sistema normativo interno, efectivamente reclaman el acuerdo de trece de julio de dos mil dieciséis, mediante el que el Instituto calificó como válida la asamblea de elección extraordinaria de concejales de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca; de ahí que se surta el supuesto competencial referido en líneas anteriores.

Segundo. Estudio de procedencia.

Los terceros interesados hicieron valer la falta de interés jurídico de los promoventes, como causal de improcedencia del

presente juicio, pues afirma que los promoventes no son originarios de Santa María Yaviche, como se acredita en sus copias de sus credenciales de elector; así como tampoco acreditan que son representantes de esa agencia municipal.

Sin embargo, este tribunal estima que dicha causal de improcedencia no se actualiza, como se explica a continuación.

El artículo 9 de la Ley de Medios, en la parte que interesa, dispone:

Artículo 9.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes y por tanto serán desechados de plano cuando:

a).- Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

De conformidad con el citado numeral, el interés jurídico constituye un presupuesto procesal indispensable, para la promoción de los medios de impugnación electorales, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Tal interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida y considerada contraria a derecho.

En ese tenor, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamado, a fin de

lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Así, la apertura del presente juicio se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales, hipótesis en las que, además, la restitución en el goce de los derechos conculcados se pueda hacer efectiva mediante anulación del acto combatido, con el acogimiento de la cuestión concreta que se plantee en la demanda.

Ese criterio ha sido sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 7/2002, de rubro y texto siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda **se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.** Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto”.

En el caso, el acto impugnado es el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/2016, por el que el Consejo General calificó como válida la asamblea de elección extraordinaria de dieciséis de junio del año en curso, en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca; y si los actores se duelen de que dicho acuerdo vulnera

sus derechos de votar y ser votado, así como de los habitantes de la Agencia de Santa María Yaviche, pues el referido Consejo General no fundó ni motivó su determinación y no valoró adecuadamente las pruebas que obran en el expediente de dicha elección; debe decirse que con ello, se alega la violación sustancial a su derechos políticos electorales; y a su vez los actores argumentan que la intervención de este Tribunal es útil para restituirlos en el goce de dichos derechos.

Por lo que debe entenderse que los promoventes sí tienen interés jurídico, pues existe una relación directa entre los actos que se reclaman, los derechos que se alegan violados y el medio que se interpone para ser restituidos en el goce del mismo. En consecuencia, se estima que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por los terceros interesados.

Una vez determinado lo anterior, se procede a estudiar los **requisitos de procedibilidad** del presente juicio electoral de los sistemas normativos internos, previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 89, inciso c), de la Ley de Medios, como se explica a continuación.

a) Oportunidad. El medio de impugnación debe considerarse interpuesto de forma oportuna, como se explica a continuación.

Los artículos 8 y 82 de la Ley de Medios, establecen que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se notifique o se tenga conocimiento del acto que se reclama.

Así, por lo que hace a los promoventes del presente juicio, afirmaron tener conocimiento del acto que reclama el trece de julio de dos mil dieciséis; por lo que el plazo para presentar su demanda transcurrió del catorce al diecisiete del mismo mes y año; siendo que el escrito de demanda se presentó el dieciocho

siguiente; de ahí que se diga que se presentó un día después del plazo concedido por la ley para tal efecto.

Sin embargo, no puede estimarse que por esta razón no se deban atender los planteamientos de los actores, pues la Sala Superior ha sostenido el criterio en el sentido de que el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota con la obligación de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio pro persona, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor, como se aprecia en las siguientes Jurisprudencias:

Jurisprudencia **7/2014**.

COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.- De los artículos 1º, 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 8, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se advierte que el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio pro persona, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor. Si bien es cierto que el término para interponer el recurso de reconsideración es de tres días, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso. Conforme al criterio de progresividad se garantizan los derechos de esas comunidades indígenas, al determinar la oportunidad de la interposición del recurso de reconsideración, como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal.

Jurisprudencia **28/2011**.

COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.- De la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.¹¹

Así las cosas, se ha considerado que si bien es cierto que el plazo para interponer el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos es de cuatro días, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio de los actores, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso.

En tal sentido, conforme al criterio de progresividad y con el fin de hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas de las comunidades indígenas, es que aun cuando se haya excedido el plazo por un día, debe tenerse por presentado oportunamente el escrito de demanda de los actores.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma de los promoventes, se señaló domicilio y personas para oír y recibir notificaciones, se identificó la determinación recurrida y la autoridad que la emitió, se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acuerdo impugnado y los preceptos presuntamente violados, así como que se ofrecieron pruebas; de ahí que se concluya que la demanda cumple con las formas previstas en el precepto 9 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 13, inciso a) y 87, inciso b), de ley procesal electoral, pues el juicio de que se trata fue promovido por habitantes del municipio de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, quienes de acuerdo a los citados preceptos tienen la facultad de actuar como actores en el presente medio de impugnación.

d) Interés jurídico. Como se estableció en líneas precedentes se cumple con el presente presupuesto procesal

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo impugnado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

Tercero. Tercero interesado. Se le reconoce tal carácter a los ciudadanos Donato Cruz López, Noé Martínez Chávez, Oscar Hernández Martínez, Adelfo Santiago Martínez, Evangelina López Bautista e Ismael Chávez Martínez, quienes se ostentan como concejales electos del municipio de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, pues en su escrito de comparecencia, de

veintidós de julio de dos mil dieciséis, hicieron diversas manifestaciones de las que se advierte que su pretensión es que se confirme el acuerdo impugnado por los actores.

Es decir, esa circunstancia encuadra dentro de la hipótesis normativa prevista en el numeral 86, inciso c) de la Ley de Medios, que refiere que el tercero interesado es la comunidad a través de su representante o el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

a) Oportunidad. El recurso de tercero interesado fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas establecido en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, como se advierte de la certificación de veintidós de julio de dos mil dieciséis, realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto.

b. Forma. En el escrito en comento consta el nombre y firma autógrafa de los comparecientes, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, así como también formulan una pretensión incompatible con la de los actores.

c. Legitimación. Se cumple con este requisito toda vez que los comparecientes son habitantes del municipio cuya calificación de la elección se impugna, por lo que al ser titulares de los derechos que se estiman vulnerados de conformidad con la Ley de Medios tienen la facultad de interponer el presente medio de impugnación.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que los comparecientes afirman haber sido electos como concejales en la elección cuya calificación se impugna, por lo que tienen un interés real de que el acto impugnado subsista, lo que implica un derecho incompatible con el de los actores.

Por las razones dadas, se tiene que los comparecientes cumplen con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, por lo que se les reconoce el carácter de terceros interesados en el presente juicio.

Cuarto. Cuestión previa. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por los actores en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, de rubro siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De igual forma para el estudio de los agravios formulados por los actores se tiene en cuenta la Jurisprudencia 13/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **COMUNIDADES**

INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.

Quinto. Estudio de fondo. Para realizar el estudio de fondo del presente asunto resulta indispensable fijar las pretensiones de la parte actora y de los terceros interesados en el presente asunto, por lo que, en términos del artículo 83, apartado 4, de la Ley de Medios, este Pleno procede a suplir la deficiencia de la queja en forma total, y a establecer lo siguiente.

Pretensión de los actores.

Del análisis integral de la demanda se desprende que los actores Romana Gerónimo Martínez, Florida Martínez Martínez y Joel Cruz Chávez, realizan diversas manifestaciones las cuales identifican como agravios, de ellas, este tribunal advierte que en esencia hacen valer lo siguiente.

1. Que el acuerdo impugnado debe revocarse, pues carece de fundamentación y motivación, por lo que trasgrede los artículos 14, 16, 17 y 116 fracción IV en relación con el 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se valoraron todos los elementos de prueba existentes que la autoridad tenía a su alcance.

2. Que Saúl Yescas Martínez, se ostentó como Alcalde Único Constitucional de Tanetze de Zaragoza; sin embargo, no tiene personalidad jurídica, representación legítima y democrática, con lo que se vulneró su derecho y el de los habitantes de la agencia de Santa María Yaviche, Tanetze de Zaragoza, de votar y ser votados, lo que trasgrede el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De los anteriores motivos de disenso podemos advertir que la pretensión de los actores es que se revoque el acuerdo impugnado.

Pretensión de los terceros interesados

Los ciudadanos Donato Cruz López, Noé Martínez Chávez, Oscar Hernández Martínez, Adelfo Santiago Martínez, Evangelina López Bautista e Ismael Chávez Martínez, en su escrito de comparecencia como terceros interesados en el presente juicio, hacen diversas manifestaciones de las que se desprende que su pretensión final es que se confirme el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/2016, por el que se declaró válida la asamblea de elección extraordinaria en la que resultaron electos como concejales al ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca.

Señalado lo anterior, en primer término, debe recordarse que la elección de que se trata se rige bajo el sistema normativo interno del municipio de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, de ahí que sea indispensable citar que el artículo 255, apartado 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, indica que se entiende por sistemas normativos internos lo siguiente:

“Son los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en

la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.”

Establecido lo anterior, este Tribunal procede a analizar estudiar los motivos de agravio que hacen valer los actores.

Así, respecto del referido con el número uno, que consiste en que el acuerdo impugnado debe revocarse, pues no tiene fundamentación y motivación, ya que no se valoraron todos los elementos de prueba existentes que la autoridad tenía a su alcance, éste se estima inatendible e infundado, como se explica.

El artículo 83 de la Ley de Medios establece que, en lo que no contravenga las reglas del libro correspondiente a los medios de impugnación relativos a los sistemas normativos internos, para el trámite y sustanciación de los mismos se seguirá lo conducente al procedimiento establecido para los medios de impugnación previstos en el libro primero de dicha ley.

En ese entendido, este Tribunal estima que el artículo 9, inciso f), de la Ley de Medios, impone a los promoventes de un medio de impugnación la obligación de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, y los presuntamente violados.

De ahí que, si bien es cierto, es suficiente que los actores manifiesten su causa de pedir para tener por configurado un agravio, también lo es que deben precisar los elementos mínimos y necesarios para confrontar el acto que se reclama; ello con la finalidad de que la autoridad resolutora tenga los elementos suficientes para realizar el estudio correspondiente.

Este criterio fue sostenido por la Sala Superior al aprobar la jurisprudencia 23/2016 de rubro y texto siguientes:

VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso e), del párrafo 1, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la promoción de los juicios y recursos previstos en tal ordenamiento **se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados. Por tanto, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.** Acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por un magistrado disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial, que los hace inoperantes.

Dicha jurisprudencia resulta aplicable pues de su razón esencial podemos obtener la obligación mínima que tiene el promovente de un medio de impugnación para que el órgano que conozca de aquél pueda confrontar los agravios y las consideraciones del acto o resolución impugnada.

En el caso concreto, los actores únicamente se limitan a manifestar que el Consejo General no valoró adecuadamente los medios de prueba que había a su alcance. Sin embargo, no refieren de forma específica cuáles fueron las pruebas que dejaron de valorarse o las que se valoraron de forma inadecuada por la autoridad administrativa electoral local.

Es por ello que, este tribunal considera que los incoantes no cumplen con la carga procesal mínima que les impone el artículo 9, inciso f), de la Ley de Medios, dado que no exponen

de ninguna forma las pruebas que dejaron de valorarse, sobre las cuales descansa su motivo de disenso.

De tal suerte que, ante la conducta omisa o deficiente de los promoventes es imposible atender su motivo de agravio.

Aceptar lo contrario, implicaría una subrogación total en el papel del actor, cosa totalmente ilegal, pues además los terceros interesados estarían imposibilitados para combatir las alegaciones de su contraria; además que, se estaría ante el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Ahora bien, en caso de que los actores tuvieran la intención de hacer valer ese agravio de falta de fundamentación y motivación de forma genérica, resulta indispensable citar que la obligación de **fundar** un acto o determinación de autoridad, que se consagra en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

En este sentido, cabe precisar que los actos de molestia tienen la finalidad de restringir, menoscabar o afectar, de cualquier forma, alguno de los derechos de los particulares, por lo cual se exige a la autoridad la debida fundamentación y motivación que justifique su actuación, en respeto a las garantías de seguridad jurídica y legalidad.

En cambio, cuando los actos de autoridad son emitidos con la finalidad de cumplir con una atribución legal, distinta a la afectación de derechos de particulares, **la fundamentación y motivación tienen como finalidad demostrar, por un lado, la**

existencia de disposiciones jurídicas que atribuyen a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido y, por otra parte, la presencia de los antecedentes o circunstancias de hecho que permitan advertir la procedencia de la aplicación de la norma correspondiente al caso concreto, por actualizarse los supuestos fácticos correspondientes.

Asimismo, **motivar es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.** Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En ese contexto, debe decirse que, en el caso concreto, la autoridad responsable fundó su determinación en los artículos 2, apartado A, fracción III y VII y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 25, apartado A, fracción II, 29, 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26 fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258, 259, 260, 261, 262 y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca (en adelante Código Electoral); 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5 incisos a) y b), 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y,

4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1, 5, 25 y 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 1, 5, 25 y 34, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Preceptos de donde deriva la facultad del Instituto de declarar la validez de las elecciones y otorgar las constancias respectivas; la obligación de éste de vigilar el cumplimiento de las disposiciones y principios constitucionales y legales en materia electoral; la atribución de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo su sistema normativo interno, así como de calificar, y en su caso, declarar legalmente válidas dichas elecciones; o en el supuesto de que en el proceso electoral se hayan presentado irregularidades que violenten las reglas del sistema normativo interno o los principios constitucionales, la facultad de determinar inválida la elección y reponer el proceso electoral. Además de que, establecen la prohibición de cualquier circunstancia que actúe en detrimento de los sistemas normativos internos de los municipios, o que atente contra su identidad y cultura democrática tradicional. Así como el derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas para elegir de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Y finalmente, prevén que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, serán definitivas, y las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a acatarlas y cumplirlas en sus términos.

De este modo, del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable, al emitir dicho acuerdo, lo hizo primero, con la facultad que le confieren los artículos 263 y 265 del Código Electoral, y en cumplimiento de la obligación que tiene de vigilar el cumplimiento de las disposiciones y principios constitucionales y legales en materia electoral.

Y segundo, citó todos los preceptos legales que estimó aplicables y sirvieron para sustentar su acto, por tanto, puede concluirse que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado.

Ahora bien, de la lectura de los considerandos del acuerdo que se combate, puede advertirse claramente que la responsable expuso las razones particulares y las circunstancias especiales que sustentan el acuerdo reclamado; principalmente en los considerandos tercero y cuarto expuso que se realizaba en cumplimiento a las sentencias emitidas por este Tribunal y la Sala Regional; así como valoró el acta de asamblea de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, la convocatoria expedida para citar a la misma; y calificó la elección de concejales del municipio de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca.

En atención a ello, este Pleno estima que el acuerdo impugnado está debidamente motivado.

En consecuencia, el primero de los motivos de disenso hecho valer por los actores, resulta inatendible e infundado.

Ahora bien, tocante al enunciado con el número dos, consistente en que se vulnera el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la falta de personalidad jurídica, representación legítima y democrática de Saúl Yescas Martínez, quien se ostentó como Alcalde Único Constitucional de Tanetze de Zaragoza, y no tiene

ninguna representación en su comunidad, se vulneró su derecho de votar y ser votado; así como el de los habitantes de la agencia de Santa María Yaviche, Tanetze de Zaragoza.

En primer término, debe decirse que el agravio en estudio no ataca de forma directa el acto que se reclama en el presente juicio (acuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/2016); y contrario a ello, se controvierte es la actuación de Saúl Yescas Martínez, como Alcalde Único Constitucional de Tanetze de Zaragoza.

En atención a ello, puede decirse válidamente que no existe una relación causal entre el agravio esgrimido por los actores -la actuación del Alcalde- y el derecho que se arguye violado -de votar y ser votado en la asamblea de elección de dieciséis de junio de dos mil dieciséis-; pues no se alega que dicho Alcalde no les haya permitido participar en esa asamblea o alguna otra situación que permita visualizar un vínculo con el derecho que estiman trasgredido.

Es decir, debido a que la argumentación de los actores está dirigida a combatir un acto distinto al que es materia del presente juicio, su agravio resulta inoperante, pues en su caso debieron impugnar ese acto en el momento procesal idóneo y con la oportunidad que la Ley de Medios establece para ello.

Por otra parte, este pleno advierte que los actores también hacen valer como agravio la falta de respeto a la autonomía de la comunidad indígena de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca; sin embargo, únicamente se trata de una manifestación genérica, vaga e imprecisa, pues no se expresan los motivos por los que se considera se transgrede dicha autonomía. Ello, pues no se alega que no se respetara su sistema normativo interno respecto a la celebración de la elección extraordinaria, o bien, no se señala cuál fue el actuar de la responsable con el que se vulnera

tal derecho; por tanto, si la sola manifestación de los promoventes no es suficiente para acreditar lo afirmado, sus alegaciones resultan infundadas.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que los promoventes en su demanda manifiestan lo siguiente:

“QUINTO.- Como agravio principal, los suscritos estimamos que el ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-15/2016, contrario a derecho, porque únicamente entró al estudio de las manifestaciones individuales formuladas por el C. Saúl Yescas Martínez, quien se ostentó debidamente como alcalde Único Constitucional de Tanetze de Zaragoza, en contubernio con un grupo de ciudadanos, Documentos que objetamos desde este momento **EN TODO SU CONTENIDO, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO, QUE SE LE PRETENDA DAR A LOS REFERIDOS ESCRITOS, ACUERDOS Y MINUTAS FIRMADAS por el C. Saúl Yescas Martínez, APÓCRIFO Alcalde único constitucional de Tanetze de Zaragoza...**”

Sin embargo, este Pleno advierte que la objeción de documentos que realizan los actores, está relacionada no con la asamblea de elección extraordinaria o con el acuerdo impugnado, sino con el nombramiento del Alcalde Único Constitucional, por lo que, respecto del acto que en el presente juicio se reclama dicha objeción es impertinente, ya que no lo combate de forma directa; y tampoco es posible advertir lo que los actores pretenden desvirtuar con su objeción respecto al acuerdo que se impugna, o en su caso, respecto a la asamblea de elección extraordinaria calificada en el propio acuerdo; ya que únicamente se advierte la intención de desacreditar el carácter de esa autoridad, lo que, como ya se dijo, no es materia de estudio en el presente juicio.

En atención a lo expuesto, al resultar inatendibles, inoperantes e infundados los agravios aducidos por los actores, **se confirma** el acuerdo impugnado.

Sexto. Notifíquese personalmente la presente resolución a los actores y terceros interesados en el domicilio señalado en

autos; así como mediante oficio a la autoridad responsable y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, agregando copia certificada de la resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Único. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/2016, relativo a la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, en términos del razonamiento quinto de esta sentencia.

Notifíquese a las partes en términos del razonamiento sexto de esta determinación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente, Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Viloría y Miguel Ángel Carballido Díaz; quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.